



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 754 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2241-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACION : TAUCANE  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN ANTÓN Y SAN JOSÉ,  
 PROVINCIA DE AZÁNGARO,  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0156-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 21 de febrero del 2018, el escrito de descargos presentado por Minsur S.A.;

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Taucane" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1402-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2479-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 1 de setiembre de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

A

---

1 Folio 16 del Expediente.  
 2 Folios del 1 al 15 del Expediente.  
 3 Folios del 28 al 35 del Expediente.  
 4 Folio 36 del Expediente.  
 5 Escrito con registro N° 71852. Folios del 38 al 60 del Expediente.





5. El 8 de marzo del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0156-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de febrero del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0156-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).
7. El 6 de marzo del 2018<sup>10</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minsur, tal como consta en el acta correspondiente.
8. El 14 de marzo del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

<sup>6</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 91 al 98 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 1496 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 61 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 79 y 80 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con N° Registro N° 21761. Folios del 81 al 108 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Minsur no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El proyecto de exploración "Taucane" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 063-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **DIA Taucane**).
13. Con fecha 21 de enero del 2014, Minsur comunicó la Modificación de Alcance de la DIA Taucane (en adelante, **Modificación de Alcance de la DIA Taucane**) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), cuya conformidad fue otorgada mediante Nota de Atención<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Página 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



14. Finalmente, Minsur cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Taucane", aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril del 2015 (en adelante, **EIA<sub>s</sub>d Taucane**).
15. Sobre el particular, en el Numeral 7.3.2.1. "Estabilización Física" del Capítulo VII "Plan de Cierre y Post Cierre" de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, se establece lo siguiente<sup>15</sup>:

**"7.3.2.1. Estabilización Física**

(...)

**Rehabilitación del área de plataformas de perforación**

*El área donde fueron habilitadas las plataformas de perforación será restaurada y revegetada una vez concluidas las actividades de exploración. En caso la campaña de exploración tenga resultados positivos y en función a los planes de exploración extensiva que se pudieran dar en el área, la restauración del suelo se podría efectuar de manera temporal para facilitar los trabajos a futuro.*

*La rehabilitación incluirá el restablecimiento de relieve, la redistribución de los materiales de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos. A continuación, se describen las medidas específicas de cierre para la rehabilitación del área de las plataformas de perforación:*

- *Se realizará la nivelación del terreno utilizando el material removido previamente durante la etapa de preparación del terreno y habilitación de la plataforma. Esta actividad se realizará mediante el uso de herramientas manuales, como carretillas y palas; y en caso sea necesario, de acuerdo con las características topográficas del terreno se utilizará algún sistema alternativo.*
- *Con la finalidad de favorecer el establecimiento de comunidades vegetales, se colocará una capa superficial de suelo orgánico (topsoil) sobre las áreas intervenidas, la cual deberá ser previamente preparada para su posterior revegetación.*
- *La cobertura de suelo superficial deberá tener un espesor mínimo de 10cm. Se considera que debido al breve tiempo de ejecución de cada perforación (aproximadamente 11 días) y a las medidas de manejo implementadas, la degradación del suelo orgánico será insignificante y mantendrá sus propiedades y/o indicadores químicos y biológicos.*
- *En caso se aprecie que las áreas por rehabilitar presentan capas superficiales cuya consolidación limite las infiltraciones, éstas serán escarificadas con la finalidad de promover la oxigenación del suelo, y reducir el riesgo de procesos erosivos al favorecer la infiltración del agua producto e las precipitaciones.*
- *En función al cronograma del proyecto (Ver Sección 4.8), así como de las posibilidades de realizar actividades exploratorias posteriores, la rehabilitación podrá ser de dos tipos: temporal o definitiva.*

16. Por su parte, el Numeral 7.3.2.3. "Revegetación" del Capítulo VII "Plan de Cierre y Post Cierre" de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, indica lo siguiente<sup>16</sup>:

**"7.3.2.3. Revegetación**

*Considerando que una de las principales actividades para la rehabilitación de las áreas intervenidas, en caso sea aplicable, es la recuperación de la cobertura vegetal, se ha desarrollado un programa de revegetación para el proyecto.*

**Programa de vegetación**

*Durante la descripción de las actividades de cierre para cada uno de los componentes del proyecto, se ha considerado la reconfiguración del terreno intervenido a condiciones compatibles en su entorno, teniendo en cuenta el relieve natural de la zona y la vegetación. Para ello se han previsto las siguientes medidas:*

- *Rellenado de los cortes con el material extraído de los mismos o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original y/o alcanzar la compatibilidad con el entorno.*



Página 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Página 295 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



- Escarificado de la superficie restaurada para reducir la compactación y favorecer la infiltración.
- Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico (topsoil) inicialmente retirado y almacenado.

(Subrayado agregado)

17. De acuerdo a lo expuesto, Minsur se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación del proyecto "Taucane"; debiendo, entre otros aspectos, restablecer el relieve, redistribuir los materiales de la capa superficial del suelo y revegetar los suelos expuestos.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató que las plataformas de perforación N° 7 y 8 no se encontraban revegetadas y las plataformas de perforación 9 y 20 no se encontraban perfiladas ni revegetadas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26 y 44 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
20. En el ITA<sup>19</sup> se concluyó que Minsur no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20.

c) Análisis de descargos

21. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Minsur reiteró los siguientes argumentos:

- (i) Minsur no ha implementado las medidas de cierre de los componentes objeto del presente hecho imputado, debido a la imposibilidad de ingresar a los terrenos superficiales donde se ubican los componentes, esto es, debido a que algunos miembros de la Comunidad Campesina de Ccaso se encontraban –a esa fecha– desarrollando actividades ilegales de explotación minera en las áreas de las concesiones mineras que conforman el proyecto "Taucane". En tal sentido, Minsur alega que se produjo una ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, corresponde que el OEFA disponga el archivo del presente PAS, al haber quedado demostrado que el incumplimiento de Minsur se debió –única y exclusivamente– a un hecho determinante de tercero, configurándose la ruptura del nexo causal.

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 447, 448, 449, 451 y 460 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.





- (i) El hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- (ii) Minsur presentó copia de: (a) Acta Fiscal de fecha 13 de junio de 2017<sup>20</sup> que deja constancia la presencia de terceros en la concesión minera que venían realizando actividades de explotación minera con los respectivos equipos y sin la debida autorización administrativa; y, (b) Fotografías de la diligencia fiscal de fecha 13 de junio de 2017<sup>21</sup>, en la que se deja constancia de la presencia de la policía, personal de Minsur, así como de otras personas.
- (iii) Cabe señalar que, teniendo en cuenta que el inicio de la segunda fase del Proyecto "Taucane" inició el 25 de febrero de 2015, **este venció el 25 de noviembre de 2015**. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, las actividades del proyecto "Taucane" debían haber culminado.
- (iv) Ahora bien, con relación a la documentación presentada por Minsur, cabe mencionar que la misma acredita la presencia de terceros realizando actividades de explotación minera sin la debida autorización dentro del área de su concesión el 13 junio del 2017 (fecha de diligencia fiscal).
- (v) No obstante, con anterioridad a la mencionada fecha, el 27 de mayo de 2015, Minsur comunicó a la DGAAM<sup>22</sup> que, dada la coyuntura económica del momento, había decidido suspender las actividades del proyecto de exploración "Taucane", por lo que procedería con el cierre de los componentes ejecutados en mérito a la DIA Taucane y ya no llevaría a cabo las actividades de exploración aprobadas en el EIA<sub>sd</sub> Taucane.
- (vi) En la mencionada comunicación dirigida a la DGAAM, Minsur se comprometió a realizar el cierre de los componentes del proyecto que fueron ejecutados en mérito a la DIA Taucane, sin manifestar la existencia de algún supuesto que imposibilitara dichas labores. De lo anterior se desprende que, al momento de comunicar la suspensión de actividades, no existían terceros ajenos a la empresa realizando actividades de explotación minera sin autorización dentro del área concesionada.
- (vii) Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, el administrado pudo ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones; más aún, si consideramos que, de acuerdo al cronograma del proyecto de exploración "Taucane", el cierre de los componentes debía realizarse de manera progresiva.
- (viii) En ese sentido y de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, se verifica que lo alegado como hecho determinante de tercero no cumple con las características exigidas por la

A

<sup>20</sup> Folios 59 y 60 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 46, 47 y 48 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 379 y 380 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



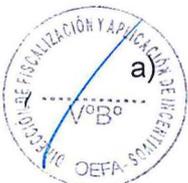


legislación y la doctrina para su configuración, conforme se indica a continuación:

- ✓ No es **imprevisible** -no pudo evitar el hecho-, toda vez que el administrado al momento de comunicar la suspensión de actividades pudo realizar el cierre de los componentes del proyecto, tal como fuera comunicado a la DGAAM, cumpliendo de esta manera lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
  - ✓ No es **irresistible** -imposibilidad de actuar de otra manera-, toda vez que, al momento de comunicar la suspensión de actividades, el administrado no habría tenido impedimento alguno para realizar las labores de cierre de los componentes.
  - ✓ No es **extraordinario** -no constituye un riesgo propio de la actividad-, toda vez que la invasión de áreas concesionadas para efectuar actividades de minería ilegal dentro de nuestro país constituye un riesgo al que se encuentran expuestos los titulares mineros; más aún si se ha verificado indicios de la existencia de minerales previamente en el área (en este caso, actividades de exploración minera).
23. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minsur en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó un nuevo argumento y amplió sus alegatos, la cual se detalla a continuación y será materia de análisis.
25. En el escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que a finales del 2017 reactivó las labores de cierre de plataformas y accesos, por lo que a la fecha ya se encuentran cerradas.
26. Sobre el particular, el administrado señala que estaría realizando acciones posteriores para corregir su conducta. No obstante, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
27. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minsur es responsable por no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Minsur no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





29. Sobre el particular, en el Numeral 7.3.2.1. “Estabilización Física” del Capítulo VII “Plan de Cierre y Post Cierre” de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, se establece lo siguiente<sup>23</sup>:

**“7.3.2.1. Estabilización Física**

(...)

**Cierre de Accesos**

*Una vez culminados los trabajos de exploración asociados al proyecto, el cierre de los accesos habilitados será comunicado oportunamente a las autoridades de la Comunidad Campesina de Ajanani Grande, así como a los propietarios y/o posesionarios de predios privados y terrenos eriazos, según aplique, para que en caso crean conveniente, se considere la opción de mantener las vías para uso de los pobladores. En caso se estime conveniente mantener los accesos, se realizarán las gestiones ante las autoridades correspondientes y se comunicará oportunamente al MINEM; de lo contrario, dichos accesos serán rehabilitados por medio de la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar los procesos erosivos, siguiendo estas medidas.*

*Se rellenarán los cortes con material extraído de los mismos o del perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.*

- *Se escarificará la superficie para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *Se recubrirá la superficie rellenada con el suelo orgánico (topsoil) inicialmente retirado y almacenado.*

*Luego de ejecutarse la nivelación, se procederá a revegetar con especies nativas y de rápido crecimiento preferentemente.*

(...)”

30. Por su parte, el Numeral 7.3.2.3. “Revegetación” del Capítulo VII “Plan de Cierre y Post Cierre” de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, indica lo siguiente<sup>24</sup>:

**“7.3.2.3. Revegetación**

*Considerando que una de las principales actividades para la rehabilitación de las áreas intervenidas, en caso sea aplicable, es la recuperación de la cobertura vegetal, se ha desarrollado un programa de revegetación para el proyecto.*

**Programa de vegetación**

*Durante la descripción de las actividades de cierre para cada uno de los componentes del proyecto, se ha considerado la reconfiguración del terreno intervenido a condiciones compatibles en su entorno, teniendo en cuenta el relieve natural de la zona y la vegetación. Para ello se han previsto las siguientes medidas:*

- *Rellenado de los cortes con el material extraído de los mismos o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original y/o alcanzar la compatibilidad con el entorno.*
- *Escarificado de la superficie restaurada para reducir la compactación y favorecer la infiltración.*
- *Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico (topsoil) inicialmente retirado y almacenado.”*

(Subrayado agregado)

31. De acuerdo a lo expuesto, Minsur se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos del proyecto “Taucane”; debiendo, entre otros aspectos, recubrir la superficie rellenada con el suelo orgánico (topsoil) inicialmente retirado y almacenado, para luego revegetar con especies nativas y de rápido crecimiento.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>23</sup> Página 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 295 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.





33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup> se constató que los accesos hacia las plataformas de perforación N° 7, 13 y 14 no se encuentran perfiladas y los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 20 no se encuentran perfiladas ni revegetadas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 23, 24, 27, 28, 44, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 76 y 77 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
34. En el ITA<sup>27</sup>, se concluyó que Minsur no había implementado las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 20.

c) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló los mismos argumentos expuestos contra el hecho imputado N° 1, los cuales, ya han sido previamente desvirtuados por esta Dirección en el apartado c) de la Sección III.1 de la presente Resolución.
36. Atendiendo a ello, y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minsur es responsable por no ejecutar las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó una bocamina y disturbó un área, las cuales no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. Sobre el particular, en el Numeral 4.3. "Áreas a disturbar" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, se establece lo siguiente<sup>28</sup>:

**"4.3. Áreas a disturbar**

*Como parte de las labores de exploración se estima que el área total a ser disturbada será de aproximadamente 7,3 has. En el Cuadro 4.3.1 se observan las áreas estimadas a disturbar por los componentes del proyecto.*



<sup>25</sup> Páginas de 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 450, 452, 460, 462, 464, 465, 466, 467, 476 y 477 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 397 y 398 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Cuadro 4.3.1  
Área estimada a disturbar

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Cantidad	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Porcentaje (%)
Plataformas de perforación	25	25	20	12 500	1,25	17,1
Trincheras de exploración	10	1	167	1 670	0,167	2,3
Almacén temporal de residuos sólidos	10	5	1	50	0,005	0,1

Cuadro 4.3.1 (Continuación)  
Área estimada a disturbar

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Cantidad	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Porcentaje (%)
Almacén de suelo orgánico	20	10	1	200	0,02	0,3
Almacén de insumos, equipos y herramientas	30	15	1	450	0,045	0,6
Accesos	1	5,0	10 409	52 045	5,2045	71,4
Canales de coronación	76	0,5	20	760	0,076	1,0
Pozas de contingencia	1	1	20	20	0,002	0,03
Cunetas para accesos	1	0,5	10 409	5 204,5	0,52045	7,1
<b>Total</b>				<b>72 900</b>	<b>7,29</b>	<b>100,0</b>

39. Por su parte, el Numeral 4.2.1. "Resumen de los componentes del proyecto" del Capítulo IV "Descripción de las Actividades" del EIASd Taucane, indica lo siguiente<sup>29</sup>:

**"4.2.1 Resumen de los componentes del proyecto**

(...)

- *Perforaciones exploratorias: comprende el diseño, planeamiento y ejecución de 141 plataformas de perforación diamantina (...)*
- *Pozas de manejo de fluidos de perforación (...)*
- *Trincheras de exploración (...)*
- *Accesos (...)*
- *Instalaciones auxiliares: se utilizarán las instalaciones auxiliares consideradas como parte de la DIA del proyecto de exploración Taucane (i.e. almacén temporal de residuos sólidos; almacén de suelo orgánico; y almacén de insumos, equipos y herramientas.) (...)*

40. De acuerdo a lo expuesto, Minsur se encontraba obligado a ejecutar únicamente las actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup> se constató que Minsur ejecutó una bocamina y disturbó un área, las cuales no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 35 a la 42 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Página 401, 402 y 403 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas de la 456 a la 459 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



43. En el ITA<sup>32</sup>, se concluyó que Minsur ejecutó una bocamina y disturbó un área, las cuales no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
44. El titular minero manifestó en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Minsur niega expresamente ser responsable de ejecutar actividades que no se encuentren incluidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
  - (ii) El titular minero manifiesta que la bocamina y el área disturbada verificada durante la Supervisión Regular 2015 ha sido ejecutada en el marco de las actividades mineras ilegales desarrolladas por la Comunidad Campesina de Ccaso.
45. Sobre el particular, a fin de verificar si la bocamina fue ejecutada por Minsur o en una fecha distinta a la de ejecución de las actividades del proyecto "Taucane", ésta Subdirección realizó la georreferenciación del referido componente, advirtiendo que éste apareció con anterioridad a la ejecución del proyecto "Taucane", conforme se observa a continuación:

**Bocamina (imagen del 16/08/2012 – antes del proyecto "Taucane")**



Fuente: Google Earth

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





**Bocamina (imagen del 15/06/2017 – posterior al proyecto “Taucane”)**



Fuente: Google Earth

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 46. Como se puede observar, de la comparación de las imágenes satelitales de los años 2012 y 2017, se aprecia una hendidura en el terreno que continúa en un surco o zanja, el cual se mantiene en condiciones similares en la imagen del 2017. Asimismo, de acuerdo a las fotografías del hallazgo<sup>33</sup>, la bocamina se encuentra dentro de un corte de terreno, el cual continúa en forma de surco.
- 47. Por otro lado, a fin de verificar si el área disturbada detectada durante la Supervisión Regular 2015 fue ejecutada por Minsur o en una fecha distinta a la de ejecución de las actividades del proyecto “Taucane”, ésta Subdirección realizó la georreferenciación de la referida área, advirtiendo que ésta apareció con anterioridad a la ejecución del proyecto “Taucane”, conforme se observa a continuación:

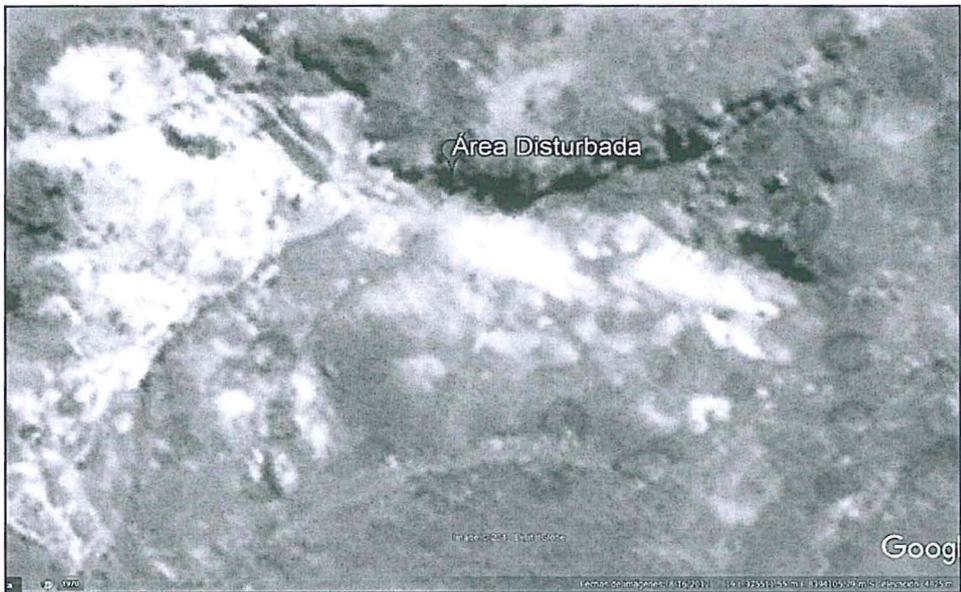
A



<sup>33</sup> Página 459 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

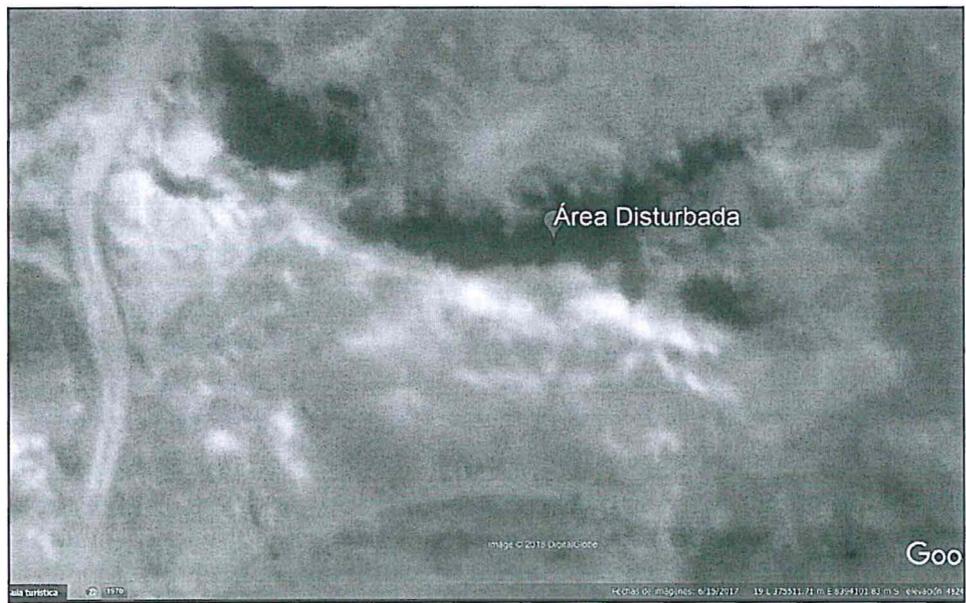


**Área disturbada (imagen del 16/08/2012 – antes del proyecto “Taucane”)**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**Área disturbada (imagen del 15/06/2017 – posterior al proyecto “Taucane”)**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A



Como se puede observar, de la comparación de las imágenes satelitales de los años 2012 y 2017, se aprecian los cortes de terreno en el área, cuya forma se mantiene en la imagen del año 2017. Asimismo, de acuerdo a las fotografías del hallazgo<sup>34</sup>, el área disturbada consta de un corte de terreno pronunciado.

34 Páginas 456 y 457 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



49. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que la bocamina y el área disturbada verificadas en la Supervisión Regular 2015 fueron ejecutadas con anterioridad al proyecto "Taucane", razón por la cual **corresponde declarar el archivo en este extremo el presente PAS.**
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Minsur no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Taucane".**

a) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectorial, se advirtió que el administrado inicio actividades de exploración en el proyecto "Taucane", sin comunicar de forma previa al OEFA.
52. Lo verificado se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del MINEM y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se evidencia que el titular minero comunicó el 13 de enero del 2015 a la DGAAM<sup>35</sup> que el inicio de la fase II de sus operaciones sería el 25 de febrero del 2015; mientras que no se advierte comunicación alguna dirigida al OEFA.

b) Análisis de descargos

53. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Minsur reiteró que la falta de comunicación al OEFA se debió exclusivamente a un error involuntario, toda vez que la norma aplicable no hace referencia expresa a la obligación de comunicar el inicio de actividades a dicha autoridad.
54. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:



Páginas 320, 323 y 324 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>36</sup>.
  - La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración<sup>37</sup>.
  - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
- (ii) De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se evidencia que mediante escrito presentado el 13 de enero del 2015, Minsur informó a la DGAAM<sup>38</sup> que el inicio de la II fase de sus actividades de exploración sería el 25 de febrero del 2015. Por su parte, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se advirtió comunicación alguna referida al inicio de actividades de exploración del proyecto "Taucane".
- (iii) En ese sentido, la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada no constituye un criterio que deba ser tomado en cuenta al evaluar si una determinada acción u omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; y, por ende, si resulta o no sancionable.
55. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minsur en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
56. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Taucane". Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 17° del RAAEM.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>36</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración  
(...)  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>37</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración  
(...)  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar, por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

Páginas 320, 323 y 324 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.





#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>40</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

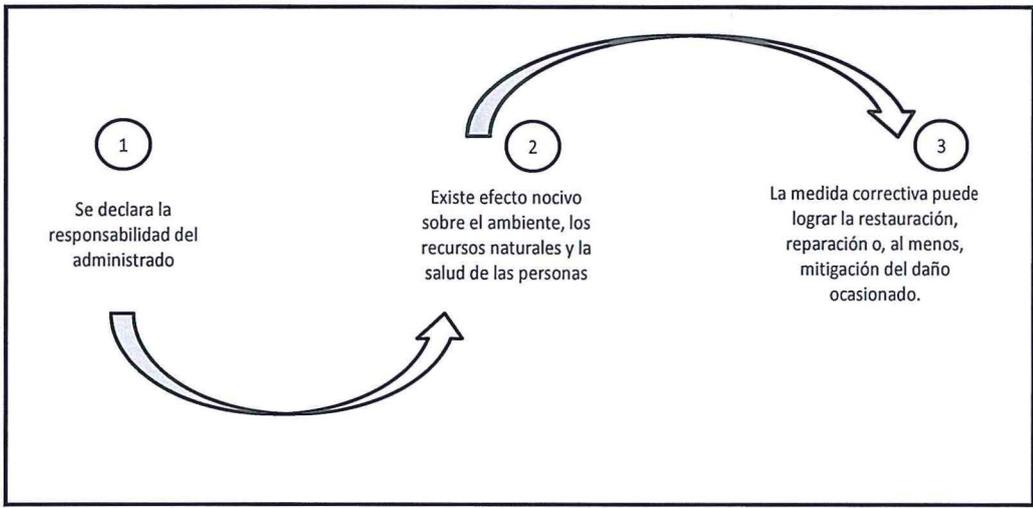




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Respecto a componentes transferidos a la Comunidad

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





66. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que mantendrá la plataforma N° 7 y los accesos a las plataformas N° 4 y 7, debido a que serán utilizados por la comunidad y para el pastoreo de animales.
67. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>46</sup>, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
68. En el caso concreto, de la revisión del Numeral 7.3.2.1. "Estabilización Física" del Capítulo VII "Plan de Cierre y Post Cierre" de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane<sup>47</sup>, se advierte que Minsur contempló expresamente la posibilidad de transferir -únicamente- los accesos a la población y al propietario del terreno superficial.
69. Del mismo modo, de la revisión de los actuados en el expediente, Minsur no acredita presentación de la comunicación al MINEM respecto a la transferencia del acceso cuando el cronograma de actividades del proyecto de exploración se encontraba vigente. Asimismo, no adjunta ningún Acta de acuerdo de transferencias de accesos celebrados con la comunidad.
70. Por lo expuesto, se concluye que: (i) la Modificación de Alcance de la DIA Taucane solo contempla la posibilidad expresa de transferir el acceso a los propietarios del terreno superficial cuando éstos lo soliciten; (ii) no adjunta acta de acuerdo de transferencia de accesos celebrados con los propietarios de los terrenos superficiales; y (iii) Minsur no acredita la presentación de la comunicación al MINEM respecto a la transferencia del acceso cuando el cronograma de actividades del proyecto de exploración se encontraba vigente.

<sup>46</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.*

*De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental, de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*

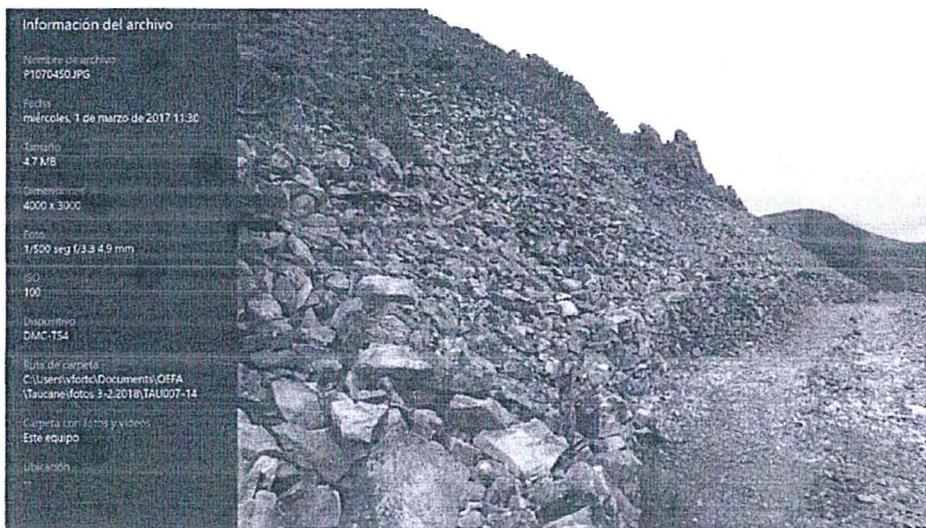


- 71. En tal sentido, el administrado no cuenta con los medios probatorios suficientes que acreditan el cumplimiento de la excepción de cierre de componentes prevista en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM. De modo que, Minsur se encuentra obligado a cerrar los componentes del proyecto de exploración Taucane de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

**Hecho imputado N° 1**

- 72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 73. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que ejecutó el cierre de dichas plataformas, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

**Plataforma N° 7**



La plataforma 7: Se reconformo el talud, de tal manera que siga el perfil de corte del talud y se ha conformado una pirca de piedra para contener el material y mantener el acceso que es usado por la comunidad



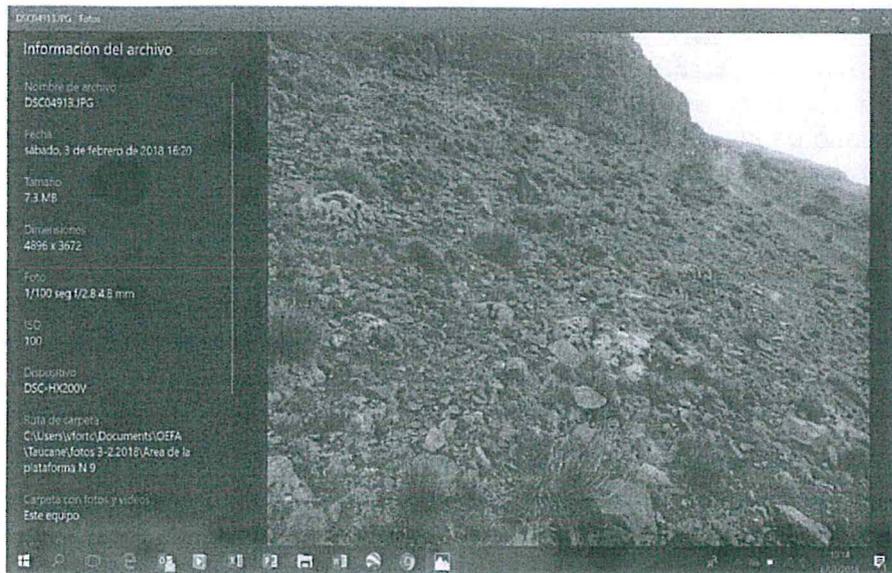


### Plataforma N° 8



La plataforma 8: Se ha reconformado la pendiente de acuerdo con el perfil de la zona y se ha plantado ichus de acuerdo con la vegetación local. De esta manera estabilizar la zona, además se construyó una pirca de piedra para contener el material y dejar libre el acceso.

### Plataforma N° 9



La plataforma 9: Se conformó talud de acuerdo con el perfil natural, al ser una zona con materiales más finos, permito una cobertura más rápida.

A





Plataforma N° 20



La plataforma 20: Se ha reconformado la pendiente de acuerdo con el perfil de la zona y se ha plantado ichus de acuerdo con la vegetación local. De esta manera estabilizar la zona, además se construyó una pirca de piedra para contener el material y dejar libre el acceso.

- 74. De las vistas fotográficas, si bien se evidencia la reconformación del talud, de la pendiente, se ha conformado una pirca de piedra para contener el material y de acuerdo con el perfil de la zona; y, por último, se realizó la cobertura vegetal con ichu, estas no presentan coordenadas de ubicación UTM WGS 84. De modo que, no se puede acreditar que dichas áreas correspondan a las observadas durante la Supervisión Regular 2015, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado corrigió su conducta infractora.
- 75. Resulta importante mencionar que la falta de cierre de las plataformas de perforación en aquellas zonas donde se observa presencia de vegetación como es el caso de la ubicación de las plataformas 7, 8, 9 y 20, podría ocasionar el posible efecto nocivo en el suelo, flora y fauna; toda vez que al no perfilar y revegetar el área, podría producir el incremento de la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora y sustento de la fauna en dicha zona. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos.
- 76. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane" de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

A





**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minsur no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar la nivelación de la plataforma de perforación N° 9 y 20 y revegetar con especies de la zona las plataformas de perforación N° 7, 8, 9 y 20 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, sustentado en la presentación de medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM en el sistema WGS84 u otro que considere pertinente.

78. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para el desarrollo de las actividades de cierre; y, además, considerando que el administrado habría ejecutado algunas actividades de cierre, respecto a la cuatro (04) plataformas de perforación de dimensiones 25m x 25m (área total de 2500 m<sup>2</sup>). En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

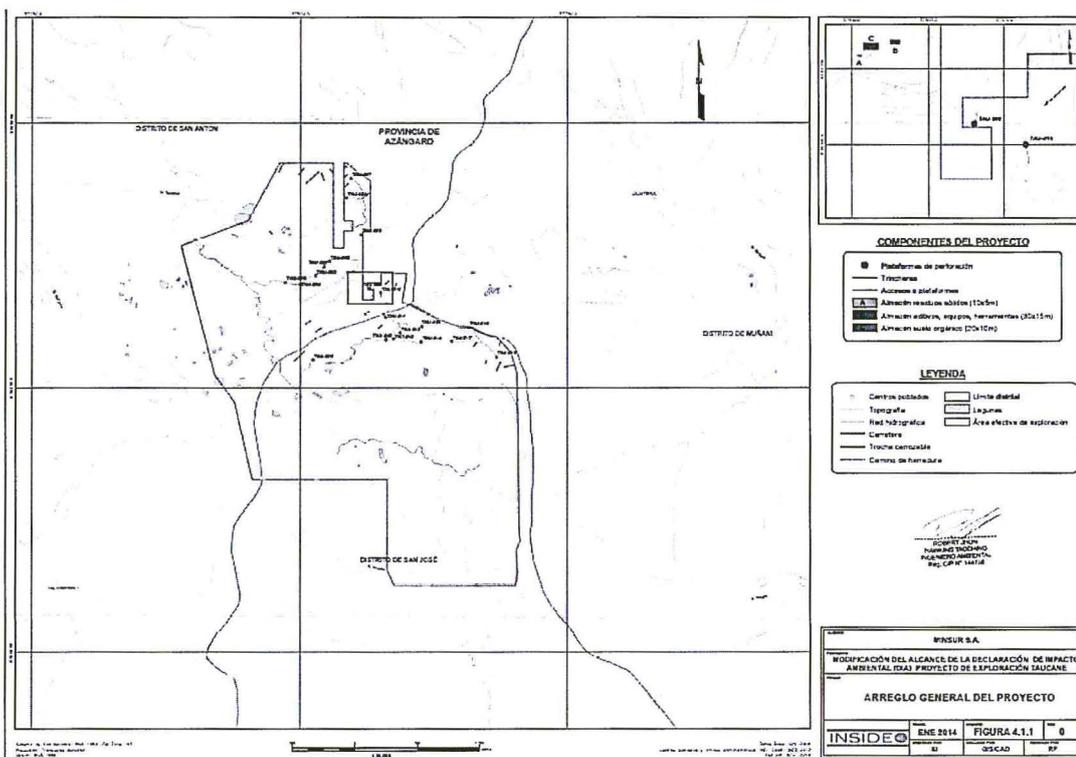
**Hecho imputado N° 2**

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

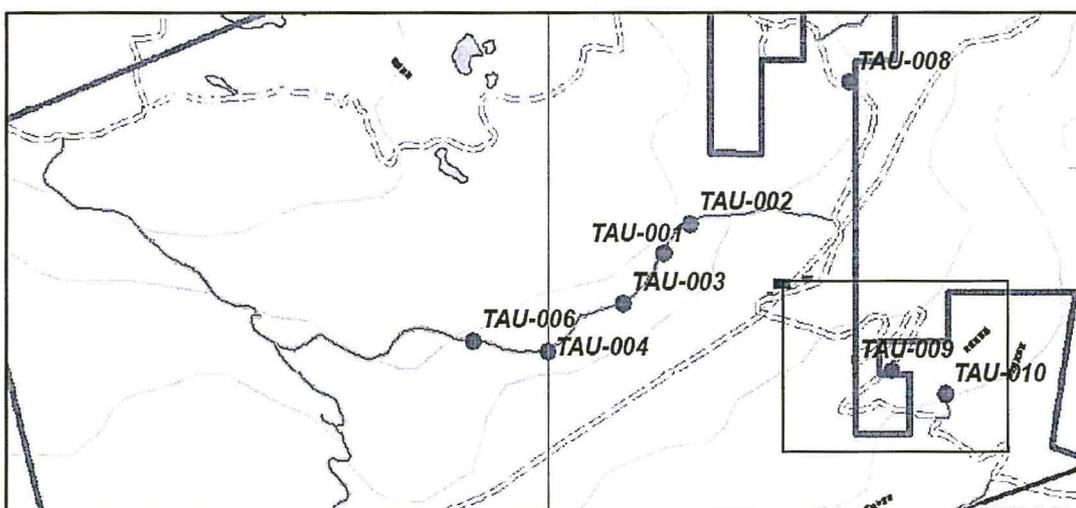
**Respecto a los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4 y 6**

81. Es preciso indicar que, de la revisión del Plano de arreglo general del proyecto, señalado en el Capítulo IV: Descripción del Proyecto de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane<sup>48</sup>, se advierte el recorrido y ubicación de las plataformas de perforación y los accesos, tal como se muestra a continuación:



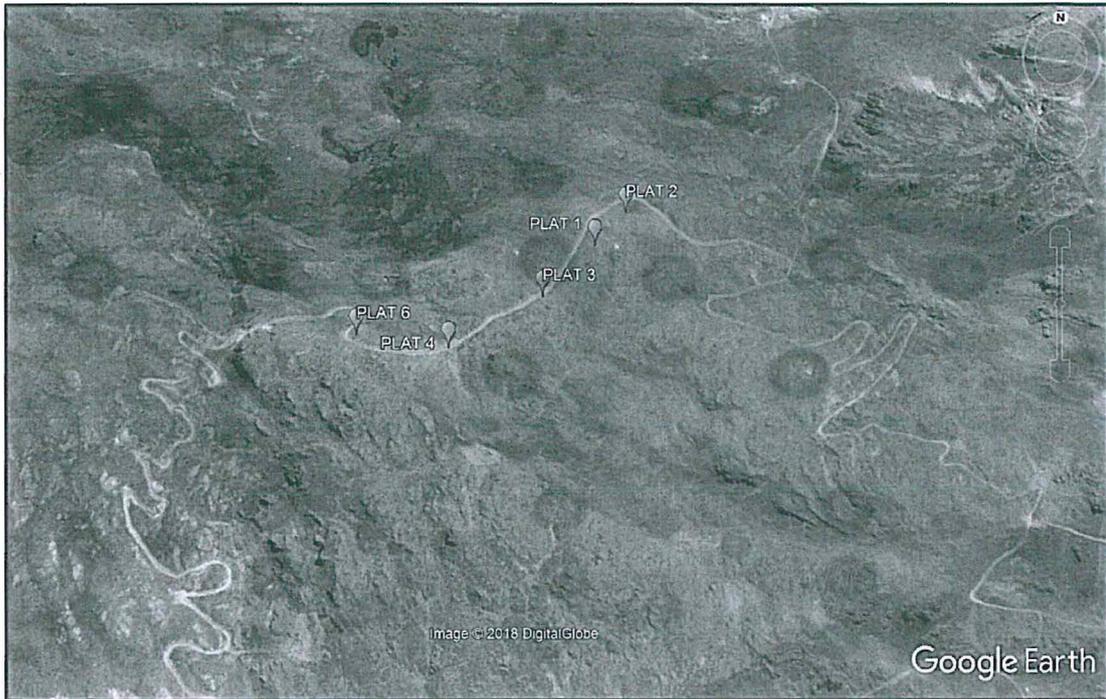


82. Dicho lo anterior, en dicho Plano se ubicó el acceso hacia las plataformas de perforación 1, 2, 3, 4, y 6, obteniéndose que se trataría del mismo acceso que llega a dichas plataformas como se muestra a continuación:



83. Asimismo, se realizó la georreferenciación de la ubicación -recogida en campo- de las plataformas 1, 2, 3, 4, y 6, tal como se muestra en la siguiente imagen satelital:





**Imagen N°1:** Ubicación de las plataformas de perforación 1, 2, 3, 4 y 6; y, su respectivo acceso.

- 84. De la imagen anterior, se verifica que la ubicación recogida en campo de las plataformas de perforación 1, 2, 3, 4, y 6 coinciden con la ubicación descrita en la Modificación de Alcance de la DIA Taucane y que cuentan con el mismo acceso que conduce a dichas plataformas. En ese sentido, se determina que existe un acceso que conduce en su recorrido a las plataformas de perforación 1, 2, 3, 4, y 6.
- 85. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que ejecutó el cierre de los accesos hacia dichas plataformas, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

A





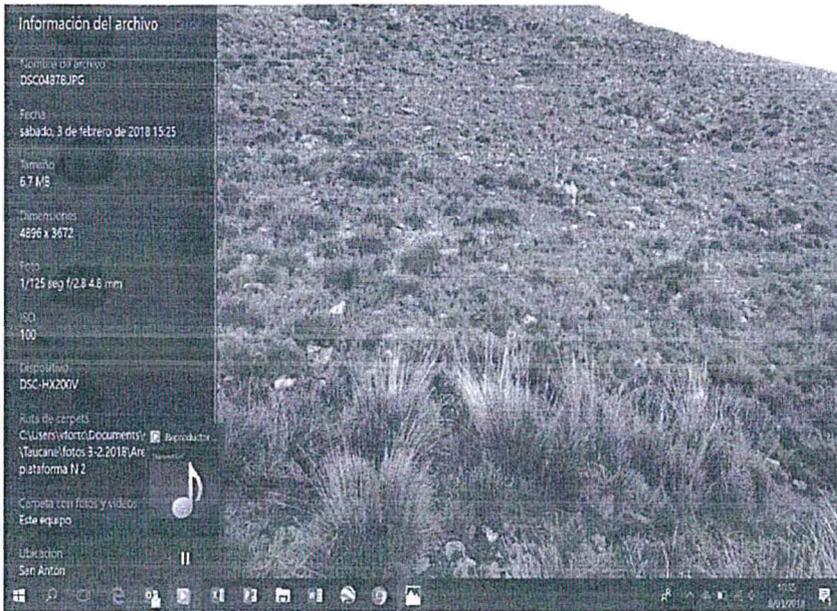
### Acceso hacia la plataforma de perforación N° 1

Acceso a plataforma de perforación 1:



El acceso a la plataforma de perforación 1: Se conformó talud de acuerdo con el perfil natural, al ser una zona con materiales más finos, permito una cobertura más rápida.

### Acceso hacia la plataforma de perforación N° 2



El acceso a la plataforma de perforación 2: Se conformó talud de acuerdo con el perfil natural, al ser una zona con materiales más finos, permito una cobertura más rápida.

A





### Acceso hacia la plataforma de perforación N° 4

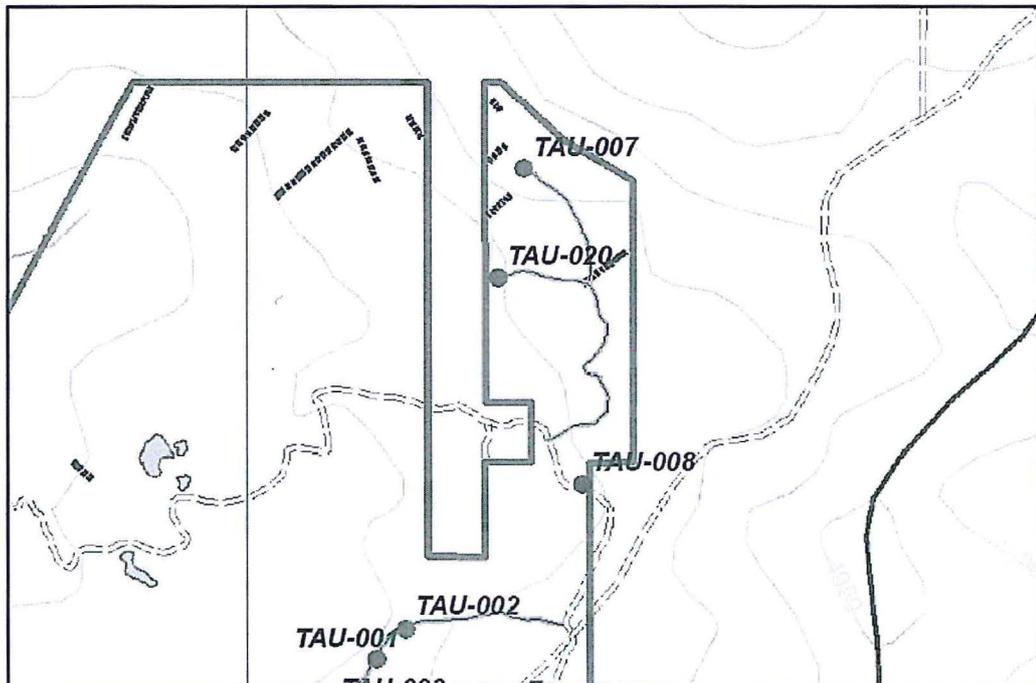
#### Acceso a plataforma de perforación 4:



El acceso a la plataforma de perforación 4: Se conformó talud de acuerdo con el perfil natural, al ser una zona con materiales más finos, permito una cobertura más rápida. Se protegió el acceso con rocas para evitar que se maltraten las siembras por el pastoreo de los animales de la zona.

### Respecto a los accesos hacia las plataformas de perforación N° 7, 8 y 20

86. Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión del Plano de arreglo general del proyecto, señalado en el Capítulo IV: Descripción del Proyecto de la Modificación de Alcance de la DIA Taucane, se ubicó el acceso hacia las plataformas de perforación 7, 8, y 20, obteniéndose que se trataría del mismo acceso que llega a dichas plataformas como se muestra a continuación:





87. Asimismo, se realizó la georreferenciación de la ubicación -recogida en campo- de las plataformas de perforación 7, 8 y 20, tal como se muestra en la siguiente imagen satelital:



Imagen N°2: Ubicación de las plataformas de perforación 7, 8 y 20; y, su respectivo acceso

88. De la imagen anterior, se verifica que la ubicación recogida en campo de las plataformas de perforación 7, 8, y 20 coinciden con la ubicación descrita en la Modificación de Alcance de la DIA Taucane y que cuentan con el mismo acceso que conduce a dichas plataformas. En ese sentido, se determina que existe un acceso que conduce en su recorrido a las plataformas de perforación 7, 8, y 20.

89. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que ejecutó el cierre de los accesos hacia dichas plataformas, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

Acceso hacia la plataforma de perforación N° 7

Acceso a plataforma de perforación 7:



El acceso a plataforma 7: Se reconformo el talud, de tal manera que siga el perfil de corte del talud y se ha conformado una pirca de piedra para contener el material y mantener el acceso que es usado por la comunidad

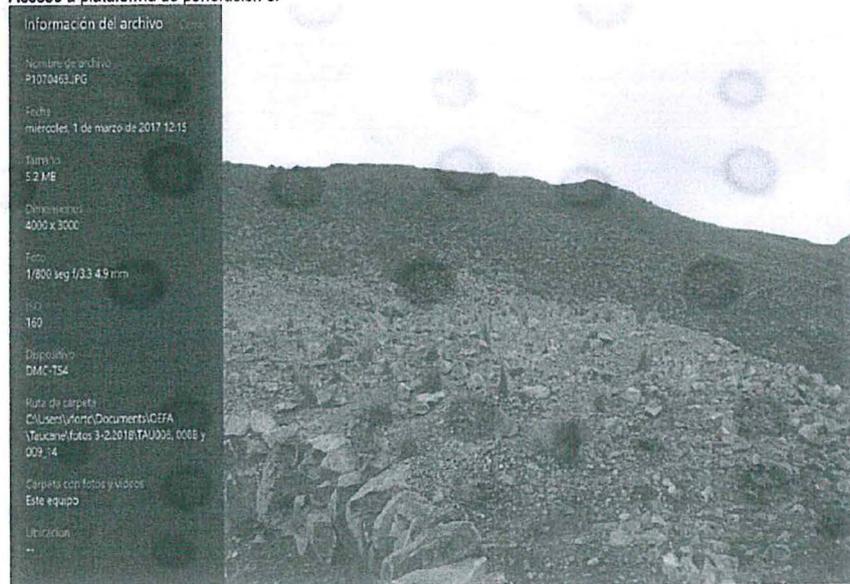
A





Acceso hacia la plataforma de perforación N° 8

Acceso a plataforma de perforación 8:



El acceso a la plataforma de perforación 8: Se reconformo de acuerdo con el talud natural, se sembró con ichu, además se colocó una pirca de piedras para evitar que se confunda con el acceso principal.

Acceso hacia la plataforma de perforación N° 20

Acceso a plataforma de perforación 20:

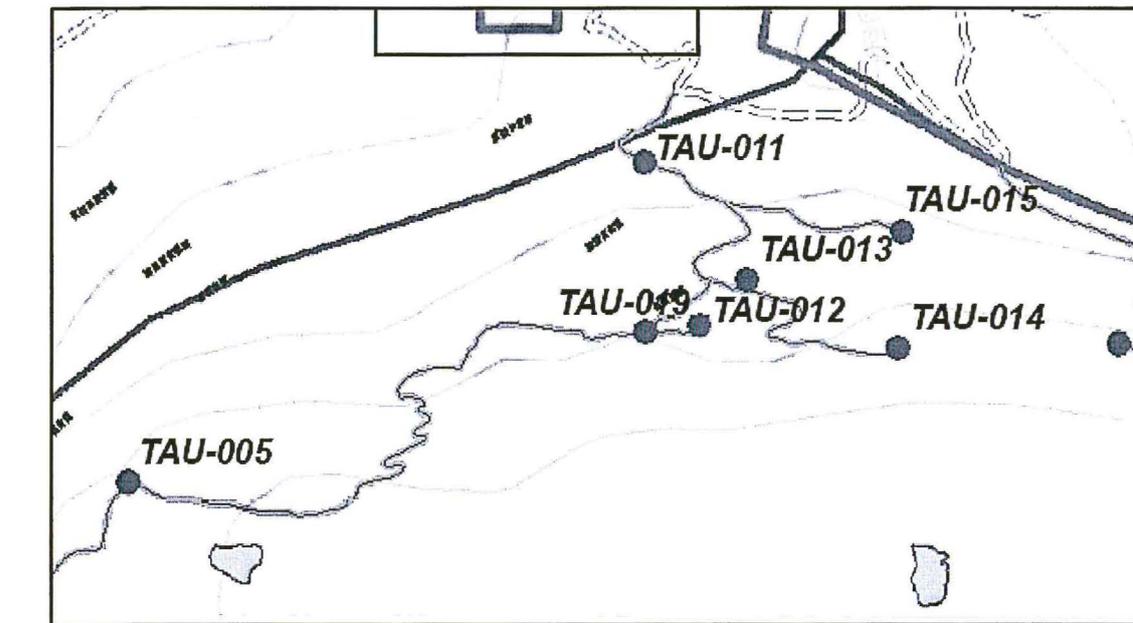


El acceso a la plataforma de perforación 20. Se reconformo de acuerdo con el talud natural, se sembró con ichu.

**Respecto a los accesos hacia las plataformas de perforación N° 13 y 14**



Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión del Plano de arreglo general del proyecto, señalado en el Capítulo IV: Descripción del Proyecto de la Modificación de Alcance de la DJA Taucane, se ubicó el acceso hacia las plataformas de perforación 13 y 14, obteniéndose que se trataría del mismo acceso que llega a dichas plataformas como se muestra a continuación:



91. Asimismo, se realizó la georreferenciación de la ubicación -recogida en campo- de las plataformas de perforación 13 y 14, tal como se muestra en la siguiente imagen satelital:



Imagen N°3: Ubicación de las plataformas de perforación 13 y 14; y, su respectivo acceso

92. De la imagen anterior, se verifica que la ubicación recogida en campo de las plataformas de perforación 13 y 14 coinciden con la ubicación descrita en la Modificación de Alcance de la DIA Taucane y que cuentan con el mismo acceso que conduce a dichas plataformas. En ese sentido, se determina que existe un acceso que conduce en su recorrido a las plataformas de perforación 13 y 14.
93. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minsur señaló que ejecutó el cierre de los accesos hacia dichas plataformas, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:



Acceso hacia la plataforma de perforación N° 13

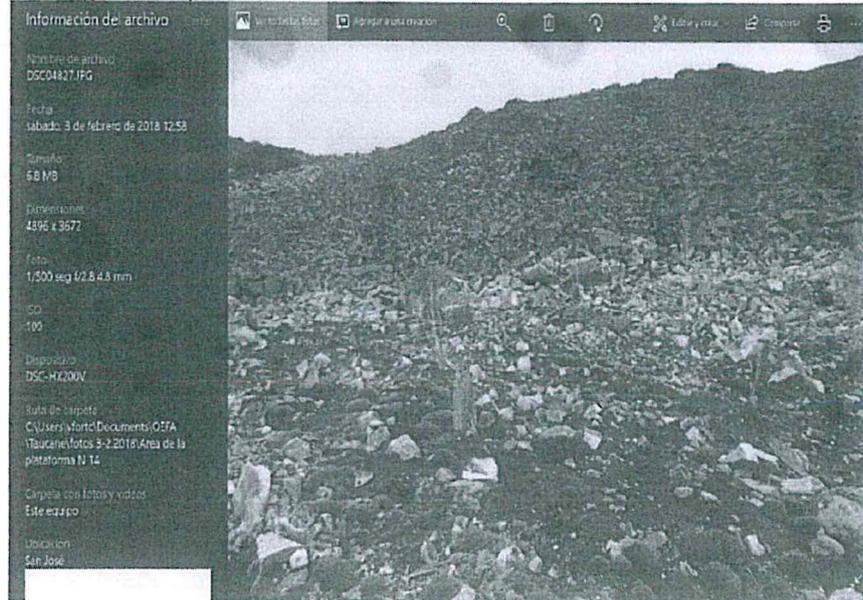
Acceso a plataforma de perforación 13:



El acceso a la plataforma de perforación 13: Se reconformo de acuerdo con el talud natural, se sembró con ichu.

Acceso hacia la plataforma de perforación N° 14

Acceso a plataforma de perforación 14:



El acceso a la plataforma de perforación 14: Se reconformo de acuerdo con el talud natural, se sembró con ichu.

A

94. De las vistas fotográficas, si bien se evidencia la reconformación del talud, de la pendiente, se ha conformado una pirca de piedra para contener el material y de acuerdo con el perfil de la zona; y, por último, se realizó la cobertura vegetal con ichu, estas no presentan coordenadas de ubicación UTM WGS 84. De modo que, no se puede acreditar que dichas áreas correspondan a las observadas durante la Supervisión Regular 2015, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado corrigió su conducta infractora.





95. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, para lo cual adjuntó las vistas fotográficas antes descritas; no obstante, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que no se puede acreditar que dichas áreas correspondan a las observadas durante la Supervisión Regular 2015.
96. En ese sentido, los medios probatorios presentados no son idóneos para acreditar la corrección de la conducta, debido a que las fotografías no se encuentran fechadas, ni georreferenciadas mediante coordenadas.
97. Resulta importante mencionar que la falta de cierre de los accesos podría generar un posible efecto nocivo, en el suelo, flora y fauna, toda vez que, al no perfilar y revegetar los accesos, se genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar. Asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora.
98. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cierre de las plataformas de perforación N° 7, 8, 9, y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane" de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minsur no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 20 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá realizar la nivelación y revegetación con especies nativas, en cada uno de los siguientes tres (03) tramos de accesos identificados: i. Acceso hacia las plataformas 1, 2, 3, 4 y 6 ii. Acceso hacia las plataformas 7, 8 y 20 iii. Acceso hacia las plataformas 13 y 14. De acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, acreditando la nivelación y revegetación de los tres (03) tramos de accesos identificados: i. Acceso hacia las plataformas 1, 2, 3, 4 y 6 ii. Acceso hacia las plataformas 7, 8 y 20 iii. Acceso hacia las plataformas 13 y 14, con los medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM sistema WGS84 u otros que considere pertinente.





100. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para el desarrollo de las actividades de cierre; y, además, considerando que el administrado habría ejecutado algunas actividades de cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
101. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **Hecho imputado N° 4**

102. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber comunicado el inicio de actividades de exploración minera en el proyecto "Taucane". Sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
103. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
104. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Minsur S.A.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Minsur S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



**Artículo 4°.-** Declarar a **Minsur S.A.**, que no corresponde ordenar medida correctiva por el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Minsur S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apereibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>49</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."